



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 459 -2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 28 de noviembre de 2024

VISTOS:

El expediente administrativo N° 192-2023-STPAD-MDCC, Informe de Precalificación N° 157-2024-STPAD-MDCC de fecha 24 de abril de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Resolución de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 119-2024-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 25 de abril de 2024, Resolución de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 229-2024-GAF-SGGTH-MDCC de fecha 23 de agosto de 2024 emitido por el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, e Informe N° 425-2024-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 31 de octubre de 2024 emitido por el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, Carta N° 049-2024-GM-MDCC de fecha 04 de noviembre de la Gerencia Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que entra en vigencia desde el 14 de setiembre del 2014, aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 estableciendo el trámite y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a establarse ante la posible comisión de faltas de carácter disciplinario en las que hubieran incurrido servidores de la Administración Pública;

Que, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, según el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero del 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 con su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada ley y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo N° D de esta Directiva;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

ROBERT DENNIS ARENAS VASQUEZ, identificado con DNI N° 44241453, con cargo de Técnico en Fiscalización de la Subgerencia de Centros de Abasto y Camales en la Gerencia de Desarrollo Económico Local al momento de ocurrido los hechos, con dirección domiciliaria en Asoc. de Pequeños Artesanos Amazonas Mz. D Lot - 1, distrito de Cerro Colorado - Arequipa;

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, por medio del informe N° 04-2024-JMMB-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 19 de enero de 2024, el área de planillas y remuneraciones de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, señala que: "(...) se procedió a efectuar la revisión correspondiente en el sistema de control de asistencia de personal, con la finalidad de visualizar la asistencia del siguiente personal", asimismo del mencionado documento se extrae el cuadro siguiente:

INFORME	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA - FALTAS	OBSERVACIÓN
Informe N° 255-2023-SGCAYC-GDEL-MDCC Informe N° 03-2023-MDCC-SGCAYC HOJA DE COORDINACION N° 041-2024-SGCAYC-GDEL-MDCC	ARENAS VASQUEZ ROBERT DENNIS	08/10/2023 30/10/2023 11/12/2023 27/12/2023 29/12/2023	El trabajador solicita compensación para el día 30 de octubre. Con memorándum N° 083-2023-SGCAYC-GDEL-MDCC, se informó a trabajador para que labore el día domingo 08 de octubre del 2023 por necesidad de servicio.

Que, por otro lado, con fecha 15 de enero de 2024, la Subgerencia de Centro de Abastos y Camales remite a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, mediante Hoja de Coordinación N° 041-2024-SGCAYC-GDEL-MDCC, el Informe N° 03-2023-MDCC/SGCAYC emitido por el supervisor Peter Ríos Alzamora, por medio del cual pone en conocimiento la inasistencia del día 11 de diciembre de 2023 del servidor Robert Dennis Arenas Vásquez. Aunado a ello, con fecha 03 de enero de 2024, la Subgerencia de Centro de Abastos y Camales pone en conocimiento, mediante Hoja de Coordinación N° 01-2024-SGCAYC-GDEL-MDCC, la inasistencia del día 29 de diciembre de 2023 del servidor mencionado anteriormente;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, al respecto, la Subgerencia de Gestión de Talento Humano emite el Informe N° 44-2023-RMGM-SGGTH-GAF-MDCC con fecha 21 de agosto de 2023, por medio del que reporta las inasistencias del servidor en el periodo de junio a agosto de 2023, del cual se extrae el siguiente cuadro respecto del servidor Robert Dennis Arenas Vásquez:

DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRES	FALTAS	SISTEMA
HOJA DE COORDINACION N° 126-2023-SGAMYCA- GDEL-MDCC	ARENAS VASQUEZ ROBERT DENNIS	25/07/2023	No registra asistencia, conforme a horario debió laborar de 5:00 a 13:00
		28/07/2023	Se visualiza un registro de asistencia
		31/07/2023	No registra asistencia, conforme a horario debió laborar de 5:00 a 13:00



Que, asimismo, con fecha 13 de febrero de 2024 mediante informe N° 025/MDCC/SGGTH/labt, el Técnico Supervisor de Personal de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano pone en conocimiento a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano la insistencia del servidor Robert Dennis Arenas Vásquez el día 12 de febrero de 2024; de igual manera, a través del Informe N° 012-2024-JMMB-MDCC-GAF-SGGTH de fecha 26 de febrero de 2024, el Técnico en Planillas y Remuneraciones indica la siguiente: "se procedió a efectuar la revisión correspondiente en el sistema de control de asistencia de personal (SIGGO), con la finalidad de visualizar el registro de la asistencia del trabajador ARENAS VASQUEZ ROBERT DENNIS con DNI 44241453 de D.LEG 1057 de la Sugerencia de Centros de Abastos y Camales del día 12 de febrero de 2024; el trabajador ARENAS VASQUEZ ROBERT DENNIS no presenta registro de entrada ni de salida";

Que, en ese tenor, mediante informe N° 028-2024-JMMB-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 08 de abril de 2024, el Técnico en planillas y remuneraciones reporta las inasistencias en el periodo de julio de 2023 a marzo de 2024 respecto del servidor Robert Dennis Arenas Vásquez indicando lo siguiente:

"(...) Se procedió a realizar la búsqueda correspondiente en el acervo documentario que obra en la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, con la finalidad de ubicar algún documento que justifique dichas inasistencias, no ubicando justificación" asimismo, se indica que en el informe 028-2024-JMMB-SGGTH-GAF-MDCC, el técnico en planillas indica que el servidor cuenta con 32 inasistencias sin justificación durante el periodo de julio 2023 a marzo 2024. Puntualizando de la siguiente manera.

FECHA DE BUSQUEDA	DIA QUE NO HAY MARCACION		
	DIA	MES	AÑO
JULIO 2023 - MARZO 2024	11	JULIO	2023
	12		
	31		
	5	AGOSTO	
	1	SEPTIEMBRE	
	7		
	25		
	27		
	6		
	25	OCTUBRE	
	28		
	30		
	9	NOVIEMBRE	
	17		
	11	DICIEMBRE	
	27		
	29		
	10	ENERO	2024
	15		
	16		
	20		
	11	FEBRERO	
	12		
	15		
	17		
	18		
	25		
	4	MARZO	
	12		
	15		
	16		
	27		

(...)"

Que, adicionalmente, mediante hoja de coordinación N° 196-2024-SGCAyC-MDCC de fecha 11 de marzo de 2024 la Subgerencia de Centro de Abastos y Camales remite el Informe N° 025-2024-JMMB-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 19 de marzo de 2024, el cual comunica las inasistencias del servidor Arenas Vásquez Robert Dennis los días 11, 12, 15, 17, 18 y 25 de febrero de 2024. Del mismo modo, mediante Informe N° 018/MDCC/SGGTH/labt de fecha 11 de





enero de 2024, el Técnico Supervisor de Personal de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano pone en conocimiento el incumplimiento de jornada laboral el día 11 de enero de 2024 del servidor Arenas Vásquez Robert Dennis; asimismo, mediante informe N° 18-2024-ERHYS-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 17 de enero de 2024, la especialista en relaciones humanas y sociales, señala: "(...) no se registra ninguna atención médica y/o descanso médico con fecha 11 de enero del presente año del servidor civil Sr. Robert Dennis Arenas Vásquez";

Que, en ese sentido, se emite la Resolución de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 119-2024-GAF-SGGTH-MDCC de fecha 25 de abril de 2024, la cual resuelve iniciar procedimiento disciplinario contra el servidor Robert Dennis Arenas Vásquez, la misma que fue puesta en conocimiento del servidor imputado el día 29 de abril de 2024, quien presentó sus descargos con Trámite N° 240514M291; frente a dichos descargos, se tuvo por desacreditada la imputación de inasistencia injustificada respecto de los días: 11, 12 de julio de 2023, y 17 de noviembre de 2023;

Que, en mérito a ello, se emitió la Resolución de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano N° 229-2024-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 23 de agosto de 2024, la cual resuelve variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada en la Resolución de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 119-2024-GAF-SGGTH-MDCC de fecha 25 de abril de 2024, situación que no varió la sanción propuesta inicialmente; es así que se le notificó la referida resolución al servidor imputado el día 28 de agosto de 2024 a su domicilio real y el día 26 de agosto de 2024 a su domicilio procesal, quien solicitó ampliación de plazo por medio del trámite N° 240906V63 y consignó como domicilio real en Jirón Buenos Aires 101 distrito de Cayma, provincia de Arequipa; consecuentemente dicho servidor presentó descargos a través del trámite N° 240912J297, respecto de los cuales el órgano instructor se pronunció en el Informe N° 425-2024-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 31 de octubre de 2024, recomendando la sanción de destitución; asimismo a fin de continuar con el procedimiento el órgano sancionador comunica la recepción de dicho documento e informa al servidor su derecho a solicitar Informe Oral, mediante Carta N° 049-2024-GM-MDCC notificada correctamente a su domicilio real y procesal;

Que, cabe resaltar que se ha observado que el servidor imputado ha consignado múltiples domicilios en la diversa documentación presentada; por lo que se procederá a realizar las notificaciones a los 3 domicilios consignados: Asoc. de Pequeños Artesanos Amazonas Mz. D Lot - 1, distrito de Cerro Colorado - Arequipa; Jirón Buenos Aires 101 distrito de Cayma, provincia de Arequipa y al domicilio procesal Av. La Salle N° 101, oficina 301, tercer piso, Arequipa, a efecto de no vulnerar el derecho de defensa;

III. ANÁLISIS DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

Que, del análisis de los documentos y medios probatorios que obran en el expediente, se evidencia que, el servidor Robert Dennis Arenas Vásquez ha inobservado la obligación establecida en el literal b) del artículo 103 del Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, al no asistir a su centro de labores respetando los horarios y turnos vigentes, incurriendo en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario (...)" del artículo 85° de la Ley N° 30057; al haberse ausentado de su centro de trabajo los días 11, 12, 15, 17, 18, 25 de febrero de 2024 sin mediar justificación alguna, sumando un total de seis (6) días en un periodo de treinta (30) días calendario; enmarcándose en el segundo supuesto de la falta mencionada;

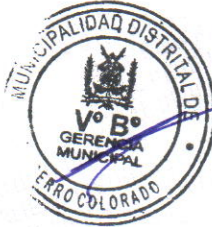
Que, en adición a ello, se debe tener presente lo estipulado en el considerando 50 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC que indica: "50. Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias." En ese sentido, en el presente caso se aplica el CONCURSO REAL puesto que el servidor ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas; por tanto, el servidor al inobservar la obligación establecida en el literal b) del artículo 103 del Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, adicionalmente incurrió en la falta regulada en el inciso n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, que señala: "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", al no asistir sin justificación alguna a su centro de labores los días: 31 de julio de 2023; 05 de agosto de 2023; 01, 07, 25, 27 de setiembre de 2023; 06, 25, 28, 30 de octubre de 2023; 09 de noviembre de 2023; 11, 27, 29 de diciembre de 2023; 10, 15, 16, 20 de enero de 2024; y 04, 12, 15, 16, 27 de marzo de 2024, ello en adición al abandono de trabajo el día 11 de enero de 2024;

Que, al respecto, se precisa que la imputación de la falta n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se justifica conforme al precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N.° 002-2022-SERVIR/TSC, que señala: "61. En otras palabras, cuando el número de días de ausencias injustificadas del servidor sean insuficientes para encuadrar dichas conductas en la falta prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, las entidades podrán optar por la imputación de la falta establecida en el literal n) del mencionado artículo, toda vez que en estos supuestos se ha producido un incumplimiento de jornadas completas de trabajo diario y del horario de trabajo de cada uno de los días de jornada incumplida; siempre y cuando, luego del análisis de estas conductas sean calificadas como graves o muy graves. (...) 71. En conclusión, para el caso de la falta referida al incumplimiento del horario y la jornada de trabajo, dependerá del análisis de cada caso en concreto para determinar si dicha conducta puede ser calificada como falta leve, grave o muy grave; y por tanto ser pasible de la sanción de amonestación escrita, suspensión o destitución; respectivamente. (...) quienes deben motivar adecuadamente sus decisiones, valorando la gravedad de cada conducta a efectos de imponer una sanción proporcional a la falta cometida. 72. (...) indefectiblemente se deben valorar elementos como la gravedad de la falta cometida, los antecedentes del servidor, el cargo desempeñado, entre otras condiciones previstas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil y desarrolladas en la Resolución de Sala Plena N.° 001-2021-SERVIR/TSC.", toda vez que, al registrar como inasistencia sin mediar justificación, los días 31 de julio de 2023; 05 de agosto de 2023; 01, 07, 25, 27 de setiembre de 2023; 06, 25, 28, 30 de octubre de 2023; 09 de noviembre de 2023; 11, 27, 29 de diciembre de 2023; 10, 15, 16, 20 de enero de 2024; y 04, 12, 15, 16, 27 de marzo de 2024, ello en adición al abandono de trabajo sin la debida autorización por el superior jerárquico el día 11 de enero de 2024; por lo tanto, la conducta del servidor imputado califica como muy grave en vista que ha provocado un perjuicio a la Subgerencia donde ejercía sus labores y consecuentemente a la Entidad, al no cumplir con sus metas establecidas por la Subgerencia de Centros de Abastos y Camales; así como afectar las funciones de dicha unidad establecidas en el artículo 127 del ROF de la Entidad;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, en ese tenor, se debe tener presente lo señalado en el considerando 2.12 del Informe técnico N° 001421-2022-SERVIR-GPGSC: "De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado"; así como en su conclusión N° 3.4, que indica: "En el régimen disciplinario de la LSC, el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD deberá realizar la correspondiente graduación de la sanción en base a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ello de conformidad con el artículo 87° y 91° de la LSC, concordante con el literal c) del artículo 103° del Reglamento de la LSC"; por tanto, al tratarse de seis días de inasistencia injustificada enmarcados en el segundo supuesto de la falta prescrita en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, y por concurso real, veinticuatro días de incumplimiento de jornada laboral, enmarcados en el la falta tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057; teniendo en suma, un total de treinta (30) días en los cuales el servidor imputado no cumplió con realizar sus funciones sin justificación alguna, en un periodo de julio 2023 a marzo 2024 se evidencia desinterés por el trabajo, funciones que realiza en su área y las metas que esta tenga; en ese sentido, el servidor al ser técnico en fiscalización de la Sub Gerencia de Centros de Abastos y Camales en la Gerencia de Desarrollo Económico Social, perjudicó el normal desarrollo de las actividades y cumplimiento de las metas de la Subgerencia de Centros de Abastos y Camales; situación que hace la relación laboral entre el servidor y la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado insostenible;

Que, por otro lado, frente a los descargos presentados por el servidor Robert Dennis Arenas Vásquez a través del trámite N° 240514M291, se precisa que estos han sido valorados para la emisión de la Resolución de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 229-2024-GAF-SGGTH-MDCC, la cual resuelve variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada sin variar la sanción propuesta, siendo esta última puesta en conocimiento del servidor imputado el día 28 de agosto de 2024 a su domicilio real y el día 26 de agosto de 2024 a su domicilio procesal, por tanto corresponde pronunciarse únicamente por los días de inasistencia injustificada que no lo logró desacreditar;

Que, en ese contexto, respecto al abandono de trabajo del día 11 de enero de 2024, se ha corroborado que el servidor imputado solicitó papeleta de salida para "EsSalud", sin embargo, esta no se encuentra autorizada (suscrita) por el jefe de área, ni por el Subgerente de Gestión del Talento Humano, por tanto, se entiende que dicho día no tenía autorización para ausentarse de la Entidad. Asimismo, a través de su escrito de descargos, presentó descansos médicos con el fin de justificar los días de inasistencia imputados, empero, de la revisión de los mismos se concluye que no corresponden a las mismas fechas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

FECHA IMPUTADA COMO INASISTENCIA INJUSTIFICADA	FECHAS DE DESCANSOS MÉDICOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR
31 de julio de 2023	30 de noviembre de 2023
05 de agosto de 2023	07 de noviembre de 2023
01 de septiembre de 2023	18 de marzo de 2024
7 de septiembre de 2023	21 de marzo de 2024
25 de septiembre de 2023	26 de febrero de 2024
27 de septiembre de 2023	27 de febrero de 2024
6 de octubre de 2023	29 de febrero de 2024
25 de octubre de 2023	01 de marzo de 2024
28 de octubre de 2023	02 de marzo de 2024
30 de octubre de 2023	03 de marzo de 2024
09 de noviembre 2023	31 de enero de 2024
11 diciembre de 2023	01 de febrero de 2024
27 diciembre de 2023	02 de febrero de 2024
29 diciembre de 2023	05 de febrero de 2024
10 enero de 2024	06 de febrero de 2024
15 enero de 2024	07 de febrero de 2024
16 enero de 2024	09 de marzo de 2024
20 enero de 2024	10 de marzo de 2024
11 febrero de 2024	13 de marzo de 2024
12 febrero de 2024	14 de marzo de 2024
15 febrero de 2024	19 de marzo de 2024
17 febrero de 2024	20 de marzo de 2024
18 febrero de 2024	
25 febrero de 2024	





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

04 marzo de 2024	
12 marzo de 2024	
15 marzo de 2024	
16 marzo de 2024	
27 marzo de 2024	

Que, en adición a ello, el servidor presentó tres (3) copias del cuaderno de control de ingreso del personal, los mismos que están a folios 205, 206 y 207 del expediente, al respecto se precisa que, en las copias de folio 205 y 207, correspondiente a los días 11 de diciembre de 2023 y 09 de noviembre de 2023, se visualiza el nombre del servidor al final de la lista, cabe resaltar que en la copia presentada respecto del día 09 de noviembre de 2023 se evidencia que escribió por encima de las líneas que marcaban el fin de los registros de ingreso; asimismo, se tiene que con fecha 16 de enero de 2024, por medio de la Hoja de coordinación N° 43-2024-SGCAyC-GDEL-MDCC, se ha remitido copia del cuaderno de ingreso, en donde se evidencia que los días 11 de diciembre de 2023 y 09 de noviembre de 2023 el servidor Robert Dennis Arenas Vásquez no registro su ingreso (folio 49 y 51); asimismo, por medio del Informe N° 113-2024-SGCAC-GDEL-MDCC de fecha 05 de junio de 2024, la Subgerencia de Abastos y Camales, denuncia: "(...) el servidor en mención aprovechándose de la buena fe, ha adulterado posteriormente el cuaderno de asistencia de personal, consignando su asistencia como tal (...)"; por lo que, con su actuar el servidor Robert Dennis Arenas Vásquez ha incurrido en la agravante de ocultar la comisión de la falta, adulterando documentos propios de la administración de la Entidad;

Que, posteriormente, el servidor imputado argumenta que el 05 de agosto de 2023 tomo compensación por haber laborado el día 28 y 29 de julio 2023, en razón al memorándum N° 061-2023-MDCC-A-GM-GDEL-SGAMyCA; sin embargo, al corroborar tal afirmación se obtuvo como respuesta el Informe N° 163-2024-FSEP-SUP-SGCAyC-GDEL de fecha 8 de julio de 2024 donde el Subgerente de Abastos y Camales informa lo siguiente: "(...) revisando el archivo físico de los memorándum del año 2023 emitidos por la Subgerencia de Centro de Abastos y Camales; el memorándum N° 061-2023-SGCAyC, fue designado a la técnico en fiscalización Sra. Madeleine Obando Medina (...)"; aunado a ello, se resalta que si bien es cierto, el servidor imputado presento solicitud de compensación, no obtuvo aprobación por parte de su superior inmediato para la fecha solicitada, siendo que la sola presentación de la solicitud no otorga el derecho, aún más cuando la Subgerencia de Centro de Abastos y Camales, unidad orgánica a la que pertenecía el servidor imputado en la referida fecha, emitió la Hoja de Coordinación N° 43-2024-SGCAyC-GDEL-MDCC, por medio de la cual identifica el 05 de agosto de 2023 como inasistencia injustificada. En consecuencia, el servidor imputado no registra compensación alguna debidamente autorizada, por tanto, no corresponde admitir como justificación tal argumento;

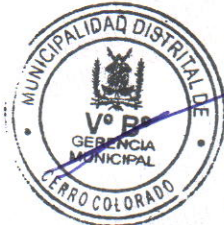
Que, ahora bien, en mérito a la variación de tipificación realizada a través de la Resolución de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 229-2024-GAF-SGGTH-MDCC, el servidor Robert Dennis Arenas Vásquez presento descargos a través del trámite N° 240912J297 de fecha 12 de septiembre de 2024, por medio de los que argumenta falta de precisión respecto del supuesto del literal j) del artículo 85 de la Ley 30057, sin embargo, de la sola lectura del título II "FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA" de la mencionada resolución, se evidencia la claridad y precisión en la imputación de la referida falta, al haberse señalado: "(...) Enmarcando los hechos en la falta tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en el segundo supuesto, al haberse ausentado de su centro de trabajo injustificadamente seis (6) días en el mes de febrero, esto es, en un periodo de treinta (30) días calendario (...)"; consecuentemente se tiene por desestimado tal argumento.

Que, por otro lado, se resalta que los días 12 de julio de 2023 y 17 de noviembre de 2023, no se encuentran dentro de los días imputados como inasistencia injustificada del servidor Robert Dennis Arenas Vásquez, asimismo, respecto de la solicitud de compensación para el día 30 de octubre de 2023, se reitera lo esgrimido precedentemente, en cuanto a que la sola presentación de la solicitud no otorga la autorización para compensar el día solicitado, aún más cuando la Subgerencia de Centro de Abastos y Camales, unidad orgánica a la que pertenecía el servidor imputado en la referida fecha, emitió la Hoja de Coordinación N° 43-2024-SGCAyC-GDEL-MDCC, por medio de la cual identifica el 30 de octubre de 2023 como inasistencia injustificada, en adición a ello, el Informe N° 163-2024-FSEP-SUP-SGCAyC-GDEL expone que no le correspondía compensación por cuanto el servidor imputado no asistió el día sustentaba dicha solicitud;

Que, asimismo, el servidor imputado incide en su labor efectiva los días 9 de noviembre de 2023 y 11 de diciembre de 2023 basándose en el cuaderno de asistencia, argumento sostenido tanto por el descargo presentado con trámite 240514M291 y por el presentado con trámite 240912J297; sin embargo, por medio de la Hoja de coordinación N° 43-2024-SGCAyC-GDEL-MDCC, se ha adjuntado copia del cuaderno de ingreso, en donde se evidencia que los días 11 de diciembre de 2023 y 09 de noviembre de 2023 el servidor Robert Dennis Arenas Vásquez no registro su ingreso (folio 49 y 51); por tanto, con la presentación de las copias del cuaderno de asistencia adulterando la información que este contenía, el servidor ha incurrido en la agravante de ocultar la comisión de la falta. Precisándose que las imputaciones realizadas no se amparan únicamente en el registro de asistencia vía reloj biométrico, sino que se ha corroborado con los cuadernos de asistencia respectivos;

IV. DEL INFORME ORAL

Que, se comunicó al servidor ROBERT DENNIS ARENAS VÁSQUEZ el informe de Órgano Instructor y su derecho a solicitar Informe Oral, mediante Carta N° 049-2024-GM-MDCC notificada correctamente a su domicilio real el 22 de noviembre de 2024 y al domicilio procesal el 11 de noviembre de 2024; en cumplimiento del artículo 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil". En ese sentido hasta la fecha el servidor imputado no ha presentado documento alguno por el que solicite su derecho a realizar Informe Oral.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

V. DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA FALTA IMPUTADA

Que, en consecuencia, en base al artículo 91 de la LSC, referido a la graduación de la sanción, que señala: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...); la Entidad, en cada caso, debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores, asimismo, el artículo 87° señala las consideraciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, siendo las siguientes:

CONDICIONES	ROBERT DENNIS ARENAS VASQUEZ
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	La conducta del servidor ha generado una grave afectación a al bien jurídico protegido del Estado: - Correcta y normal administración pública; en razón a que con su actuar provoco a la entidad un atraso en las metas y funciones de la Subgerencia de Centros de Abastos y Camales establecidas en el artículo 127 del ROF de la Entidad, toda vez que el servidor no asistió a laborar sin justificación alguna un total de veintinueve (29) días y abandonó el centro laboral un día sin autorización alguna, afectando la programación de su unidad orgánica y por ende de la Entidad. Sin perjuicio de ello, se resalta que con su actuar ha demostrado en reiteradas oportunidades el desinterés en el cumplimiento horario y turnos asignados para el ejercicio de sus funciones. Consecuentemente, en mérito al actuar del servidor imputado la relación laboral entre este y la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado es insostenible.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	De la revisión de los actuados se aprecia que el servidor imputado ha presentado en sus descargos copias del cuaderno de registro de asistencia correspondiente a los días 11 de diciembre de 2023 y 09 de noviembre de 2023, las cuales constan en los folios 205 y 207, en las que se visualiza el nombre del servidor al final de la lista, (resaltando que en la copia respecto del día 09 de noviembre de 2023 se evidencia que su nombre se encuentra por encima de las líneas que marcaban el fin de los registros de ingreso); empero, en el expediente administrativo se cuenta con la Hoja de coordinación N° 43-2024-SGCAyC-GDEL-MDCC, por medio de la que se adjuntó copia del cuaderno de ingreso, en donde se evidencia que los días 11 de diciembre de 2023 y 09 de noviembre de 2023 el servidor Robert Dennis Arenas Vásquez no registro su ingreso (folio 49 y51). Por tanto, con la presentación de las copias del cuaderno de asistencia modificando la información que este contenía, el servidor ha incurrido en la agravante de ocultar la comisión de la falta imputada, adulterando documentos propios de la administración de la Entidad.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	De la revisión de los actuados se aprecia que el servidor se desempeña como Técnico en Fiscalización de la Subgerencia de Centros de Abasto y Camales en la Gerencia de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.
Las circunstancias en que se comete la infracción	El servidor se ha ausentado de su centro de trabajo seis (6) días en el mes de febrero de 2024; así como los días: 31 de julio de 2023; 05 de agosto de 2023; 01, 07, 25, 27 de setiembre de 2023; 06, 25, 28, 30 de octubre de 2023; 09 de noviembre de 2023; 11, 27, 29 de diciembre de 2023; 10, 15, 16, 20 de enero de 2024; y 04, 12, 15, 16, 27 de marzo de 2024. ello en adición al abandono de trabajo el día 11 de enero de 2024; sin mediar justificación alguna por ello; sumando un total de veintinueve (29) días de inasistencia injustificada y un día de abandono del centro de labores; en los cuales no cumplió con realizar sus funciones sin justificación alguna, afectando las metas de la Subgerencia de Abastos y Camales.
La concurrencia de varias faltas	De la revisión de los actuados se aprecia la concurrencia de dos faltas; al haber incurrido en las siguientes faltas tipificadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057: - Literal j): "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario", precisándose que el hecho imputado se enmarca en el segundo supuesto. Literal n): "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo."
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	De la revisión de los actuados no se aprecia la participación de más servidores.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se configuraría esta condición.
La continuidad en la comisión de la falta	Estando a lo estipulado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, que señala: "h) La continuidad en la comisión de la falta. 67. Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta. 68. En este sentido, "la falta continuada se caracteriza por manifestarse a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse"; y siendo que, el servidor imputado en suma cuenta con un total de veintinueve (29) días de inasistencias injustificadas no consecutivas (julio 2023 a marzo 2024), se aprecia una repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo, que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, se trata de una falta continuada.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configuraría esta condición.
--	------------------------------------

Que, por consiguiente, de la evaluación de los criterios expuestos, atendiendo al principio de razonabilidad, así como al principio de proporcionalidad, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, y estando a la gravedad de los hechos imputados, considerando que el servidor quebró la buena fe laboral además de afectar gravemente los bienes jurídicos protegidos por el Estado desarrollados en el cuadro anterior, el servidor imputado ha generado una imposibilidad para continuar con la relación laboral entre este y la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; corresponde imputar al servidor ROBERT DENNIS ARENAS VASQUEZ la sanción de DESTITUCION;

VI. RESPECTO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 118 del Reglamento, señala lo siguiente: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva (...)". Agregado a ello, el artículo 119 del Reglamento, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...)";

VII. PLAZO PARA INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 117 del Reglamento señala lo siguiente "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles (...)"; ello concordante con el artículo 95 de la Ley de Servicio Civil;

VIII. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER DICHO RECURSO

Que, el artículo 118 del Reglamento señala que: "El recurso de reconsideración (...) se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo". Por su parte, el artículo 119 del Reglamento señala lo siguiente: "El recurso de apelación (...). Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo"; por tanto, en el presente caso, este debe ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR al servidor ROBERT DENNIS ARENAS VASQUEZ con la sanción de DESTITUCION, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución al servidor ROBERT DENNIS ARENAS VASQUEZ, conforme lo estipulado por el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano el registro de la sanción en el legajo personal del servidor ROBERT DENNIS ARENAS VASQUEZ, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme al artículo 98 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil".

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo y custodia.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CERRO COLORADO
ADG. ANTONIO ACOSTA VILLAMANTE
GERENTE MUNICIPAL

